Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. CÉSAR R. MIRANDA
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL. (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2015-09

A: **OFICINA DE COMPENSACIÓN Y SERVICIOS A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

ASUNTO: **ADOPCIÓN DE LAS NORMAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN MÉDICA EN LA OFICINA DE COMPENSACIÓN Y SERVICIOS A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITO Y DE LAS NORMAS DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS EXPEDIENTES MÉDICOS CONFORME A LA LEY FEDERAL CONOCIDA COMO *"HEALTH INSURANCE PORTABILITY AND ACCOUNTABILITY ACT OF 1996"* (*"HIPAA"*)**

I. BASE LEGAL

La presente Orden Administrativa se promulga conforme a los poderes del Secretario de Justicia establecidos en el Artículo IV, Sección 6 de la *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* y las disposiciones de la Ley Núm. 205-2004, *según enmendada*, conocida como "*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*". En particular, en virtud de los Artículos 3, 18, 34 y 35 de la Ley Núm. 205, los cuales reiteran las prerrogativas constitucionales del Secretario de Justicia para administrar, dirigir y supervisar el funcionamiento del Departamento de Justicia y sus divisiones.

Por otro lado, esta Orden Administrativa se adopta en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 183-1998, *según enmendada*, conocida como "*Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito*" ("Ley Núm. 183"), mediante la cual se creó la Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito.

Así también, esta Orden Administrativa se aprueba conforme a las disposiciones de la ley federal conocida como "*Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996*" ("HIPAA"), *según enmendada*, Ley Púb. Núm. 104-191, 110 Stat. 1936 (21 de agosto de 1996).

II. PROPÓSITO

La Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito ("Oficina") tiene como función primordial la asistencia, apoyo y beneficios de compensación económica a las víctimas y testigos de delito. La Oficina fue creada por la necesidad de proveer a las víctimas de delito y testigos el apoyo y la asistencia necesaria para que su participación en el proceso judicial no constituya un trauma adicional. Se reconoce, además, que las víctimas y los testigos necesitan más que protección física, por lo que se crea una oficina robusta y accesible con recursos destinados a proveer beneficios y servicios a las víctimas y familiares de determinados delitos enumerados en la Ley Núm. 183.

Como parte de sus funciones, la Oficina recopila distintos tipos de información, tales como planillas de contribución sobre ingresos, información personal, información sobre gastos legales y facturas y expedientes médicos, entre otros. Cabe mencionar que la confidencialidad de la información recopilada por la Oficina está protegida por la Ley Núm. 205 y la reglamentación aplicable.

Por otra parte, la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, *según enmendada*, conocida como "*Carta de Derecho de las Víctimas y Testigos de Delitos*", protege la información personal de las víctimas, incluyendo información relacionada a su dirección residencial y número telefónico. Asimismo, el *Reglamento para Reclamar Derechos o Beneficios Reconocidos por la Carta de Derecho de las Víctimas y Testigos de Delito*, Reglamento Núm. 7346, Departamento de Justicia (27 de abril de 2007) ("Reglamento Núm. 7346") garantiza los derechos concedidos por la Ley Núm. 22 estableciendo el procedimiento para la implementación de la ley y las salvaguardas necesarias para preservar la confidencialidad de la información de las víctimas de delito. Entre la información protegida bajo el citado Reglamento Núm. 7346 se encuentran las quejas presentadas, documentos, fotografías u objetos recopilados; minutas de reuniones; grabaciones de las vistas; vídeos de seguridad; declaraciones juradas; informes preliminares o finales del Oficial Examinador; y notas e impresiones mentales de los Técnicos u Oficiales Examinadores. Dichos expedientes se considerarán información confidencial, y sólo estarán sujetos a aquel descubrimiento de prueba que sea pertinente y necesario durante los procedimientos relacionados a la queja o querella que dio inicio a la investigación o a lo que se ordene judicialmente.

Igualmente, el Artículo 18 del *Reglamento de la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito*, Reglamento Núm. 7384, Departamento de Justicia (12 de julio de 2007) ("Reglamento Núm. 7384") garantiza la confidencialidad de los documentos sometidos por los solicitantes disponiendo lo siguiente:

> Todos los documentos, informes, formularios, recibos, diagnósticos e información contenida en los expedientes de las reclamaciones presentadas ante la Oficina pasarán a ser propiedad de la misma. Será necesaria y mandatorio su custodia por 5 años como parte de los documentos fiscales que dieron origen al desembolso de fondos. La información obtenida y detallada por la Oficina y sus empleados en el

> transcurso de una investigación llevada a cabo conforme a las facultades conferidas por la Ley Núm. 183 será de carácter privilegiado y confidencial. Dicha información sólo podrá ser divulgada en los casos y circunstancias en que así se establezca por ley o en los que se especifique mediante orden de un tribunal competente, y para los fines que así disponga la orden del tribunal.
>
> No se ofrecerá información a los propios reclamantes, ni a personas expresamente autorizadas por éstos, sin antes constatar de manera fehaciente la identidad del reclamante, o la debida autorización en los casos que sea requerida. El Director de la Oficina podrá negarse a ofrecer información sobre las reclamaciones cuando exista duda de los propósitos e identidad de la persona que solicita la información.
>
> Los reclamantes podrán inspeccionar sus expedientes personalmente, o a través de sus representantes autorizados, y podrán solicitar copias de los mismos, excepto de las comunicaciones internas de la Oficina, las cuales no constituyen evidencia sobre las reclamaciones. Este proceso deberá llevarse a cabo mediante cita previa con el técnico de reclamación, previa notificación al Director de la Oficina. Se devolverán aquellos documentos originales no necesarios para el proceso de la reclamación una vez hayan sido certificados y fotocopiados.

Id.

A pesar de las protecciones mencionadas, nuestro ordenamiento carece de normas y procedimientos de confidencialidad que brinden protección específica a la información médica recopilada por la Oficina y que, a su vez, cumplan con los requisitos establecidos por la ley HIPAA. Como sabemos, la ley HIPAA fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América con el fin de regular y reformar algunos aspectos del mercado de los seguros de salud, simplificar los procesos administrativos relacionados a la salud y garantizar el derecho a la privacidad y confidencialidad de los pacientes.

Así pues, la presente Orden Administrativa tiene el propósito de establecer las normas para el manejo de la información médica en la Oficina y las normas de confidencialidad de los expedientes médicos conforme a las disposiciones de la Ley HIPAA. Esta Orden Administrativa será de aplicación a toda Información Médica Protegida ("IMP") recopilada por la Oficina, tanto por su División de Compensación como por su División de Servicio.

III. POLÍTICA DE PRIVACIDAD SOBRE INFORMACIÓN MÉDICA

La Oficina tiene la obligación legal de proteger la privacidad de la información médica provista por las víctimas de delito, testigos o reclamantes de beneficios de compensación ("víctimas, testigos o reclamantes") y de toda aquella información que pueda ser relacionada o identificada con una víctima, testigo o reclamante. La Oficina tiene, a su vez, la obligación de notificar a las víctimas, testigos o reclamantes sobre sus deberes legales y prácticas de privacidad concernientes a la IMP.

IV. CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE LA OFICINA PODRÁ REVELAR LA INFORMACIÓN MÉDICA PROTEGIDA SIN LA AUTORIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS O RECLAMANTES

La Oficina podrá usar o revelar IMP provista por las víctimas, testigos o reclamantes para los siguientes propósitos.

1. Proveer servicios a las víctimas, testigos o reclamantes y, en esos casos, sólo brindará el mínimo de información necesaria para lograr dicho fin.

2. Realizar o corroborar pagos por servicios rendidos a las víctimas, testigos o reclamantes.

3. Cuando sea requerida por ley o autoridad judicial.

4. Cuando sea requerida por razón de salud pública y para el control de epidemias.

5. Cuando sea requerida por el Contralor de Puerto Rico, por el auditor interno o externo del Departamento de Justicia o por el Gobierno Federal o Estatal para fines de evaluación del programa.

6. Cuando sea requerida para fines de investigación criminal.

7. Cuando sea necesaria para la identificación de la víctimas, testigos o reclamantes por razón de desastre o emergencia nacional.

V. CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN DE PRIVACIDAD A LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS O RECLAMANTES

La Oficina tiene la obligación de notificar a las víctimas, testigos o reclamantes la política de privacidad y el uso que se dará a la misma. La notificación contendrá la siguiente información:

La Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito está obligada a proteger la información médica que ha recopilado o producido en relación con su condición de salud pasada, presente o futura, tratamiento recibido o pagos efectuados para su cuidado médico. La Oficina no podrá utilizar la información médica en su custodia para fines promocionales ni comerciales. Usted tendrá derecho a designar a las personas o representantes autorizados a solicitar copia del expediente y de la información médica bajo su custodia.

La Oficina no está obligada a solicitar su autorización para compartir su información médica bajo las siguientes circunstancias:

1. *Proveer servicios a las víctimas, testigos o reclamantes.*

2. *Realizar o corroborar pagos por servicios rendidos a las víctimas, testigos o reclamantes.*

3. *Cuando sea requerido por ley o autoridad judicial.*

4. *Cuando sea requerida por razón de salud pública y para el control de epidemias.*

5. *Cuando sea requerida por el Contralor de Puerto Rico, por el auditor interno o externo del Departamento de Justicia o por el Gobierno Federal o Estatal para fines de evaluación del programa.*

6. *Cuando sea requerida para fines de investigación criminal.*

7. *Cuando sea necesaria para la identificación de la víctima, testigo o reclamante por razón de desastre o emergencia nacional.*

VI. CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN MÉDICA PRIVADA POR PARTE DE LA OFICINA

La Oficina mantendrá la IMP en un archivo o área de almacenaje cerrada y segura bajo la custodia del/la Directora(a) o la persona autorizada por éste(a). También procurará mantener el acceso a la información que se conserva en formato digital restringido a aquel personal designado a trabajar con el mismo. La Oficina coordinará todos los sistemas de seguridad electrónica necesarios para mantener la seguridad de la información digital con la Oficina de Informática del Departamento de Justicia y la Oficina de Sistemas de Información de Justicia Criminal. Los expedientes que contengan IMP permanecerán en la Oficina en todo momento, salvo cuando sea absolutamente necesario extraer los mismos para realizar gestiones en favor de la víctima, testigo o reclamante. En ese caso, resultará imprescindible la autorización del/la Directora(a) y se establecerá un sistema de registro en el que se hará constar -como mínimo- la información pertinente al expediente que será extraído de la Oficina, nombre de la persona que lo extrae, propósito de su extracción y la fecha y hora de retorno.

El envío o solicitud de IMP por medios electrónicos por parte de la Oficina será restringido a casos donde otro medio no sea posible o conveniente y sólo a las personas o direcciones electrónicas que autorice la víctima, testigo o reclamante en su documento de autorización. En aquellos casos en que la víctima, testigo o reclamante seleccione, por su propia voluntad, enviar a la Oficina su IMP por medios electrónicos, se orientará a la víctima, testigo o reclamante sobre la conveniencia de enviar su información por dichos medios y los riesgos en cuanto a su derecho de privacidad y las opciones convencionales que tiene a su disposición para hacer llegar la misma a la Oficina. También se le proveerá una dirección electrónica o dirección de fax segura para que envíe la información. La Oficina requerirá a la víctima, testigo o reclamante que

seleccione enviar la IMP por medio electrónico que certifique que recibió una orientación sobre el riesgo de que su información sea interceptada por terceros y las alternativas ofrecidas para el de información y que, luego de ser orientado, seleccionó el método electrónico para que la Oficina obtenga la misma. La Oficina no será responsable por errores o fallas por parte de la víctima, testigo o reclamante al enviar la IMP o al proveer a la Oficina su dirección de correo electrónico, número de teléfono, fax o método electrónico seleccionado. La Oficina sólo garantizará la confidencialidad de la IMP una vez ésta forme parte de sus expedientes de trabajo. Además, la Oficina deberá asegurar la confidencialidad de todas las comunicaciones con las víctimas, testigos o reclamantes y con terceros. De igual forma, puede negarse a recibir o emitir IMP cuando entienda que no existen medidas o circunstancias de seguridad adecuadas que garanticen la privacidad de la información.

VII. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS TESTIGOS O RECLAMANTES SOBRE SU INFORMACIÓN MÉDICA PRIVADA

1. La víctima, testigo o reclamante tendrá el derecho de requerir a la Oficina que corrija o elimine cualquier tipo de IMP que entienda que es incorrecta. La Oficina también está obligada a notificar a la víctima, testigo o reclamante sobre el uso que se le da a su IMP y a restringir el uso que se le da a la información. Sin embargo, la Oficina no está obligada a estar de acuerdo con las restricciones si las mismas interfieren con su habilidad para brindar el servicio o cuando apliquen las excepciones del Inciso V.

2. La víctima, testigo o reclamante tendrá derecho a requerir a la Oficina el método de comunicación a ser utilizado para enviar, requerir o indagar sobre su IMP. Por ejemplo, puede requerir que se le contacte a una dirección, número telefónico o correo electrónico específico. Esta solicitud deberá hacerse por escrito a la Oficina y estará sujeta a las reglas del Inciso VII.

3. La víctima, testigo o reclamante tendrá derecho a solicitar el examen de la IMP contenida en su expediente o recibir copia del mismo. La víctima, testigo o reclamante podrá autorizar por escrito a la Oficina a revelar IMP y emitir copia del expediente a cualquier miembro de su familia, representante, tutor o persona responsable de su cuidado. Podrá, además, autorizar el envío de información por medios electrónicos a las direcciones que éste disponga en el documento. La Oficina podrá proveer un formulario para estos fines. La víctima, testigo o reclamante tendrá el derecho de cambiar las personas autorizadas para obtener IMP. Si la víctima, testigo o reclamante es menor de edad o incapaz, su tutor deberá autorizar la liberación de IMP a terceros. La solicitud en estos casos no da derecho a la víctima, testigo o reclamante a examinar o recibir copia de las notas del investigador, evaluaciones de la Oficina, notas del Director(a), documentos administrativos y cualquier otro documento que el/la Directora(a) determine que no estará disponible para revisión por la víctima, testigo o reclamante. En dicho caso el/la Director(a) notificará por escrito a la víctima, testigo o reclamante la

razón para su negativa a entregar esa parte del expediente. La víctima, testigo o reclamante tendrá derecho a apelar la decisión de/la Directora(a) mediante solicitud escrita al Secretario de Justicia.

4. La víctima, testigo o reclamante tendrá derecho a ser notificada en caso de que su IMP haya sido accedida o comprometida por terceros.

VIII. PROCESO DE QUERELLA

La víctima, testigo o reclamante tendrá derecho a presentar una querella ante el Secretario de Justicia si entiende que sus derechos de privacidad sobre su información médica han sido violados. El Secretario de Justicia, por sí mismo o a petición del/la Directora(a), referirá la querella a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, a la Oficina del Inspector General en los casos en los que un Fiscal, Abogado o Procurador de Asuntos de Menores o Procurador de Asuntos de Familia haya violado la confidencialidad de la IMP o nombrará un funcionario que será responsable de analizar la queja y proveer el remedio apropiado. *Véanse* Orden Administrativa Núm.89-03, Departamento de Justicia (28 de agosto de 1989), conocida como "*Normas de Comportamiento y Prohibiciones de Carácter Ético que deben Observar los Fiscales, Procuradores y Abogados del Departamento de Justicia*" según enmendada por la Orden Administrativa Núm. 2003-05 Departamento de Justicia (17 de junio de 2003); *Reglamento de Procedimientos Disciplinarios contra Fiscales y Procuradores(as) del Departamento de Justicia de Puerto Rico* (7 de mayo de 2007); y Orden Administrativa Núm. 2002-04, Departamento de Justicia (24 de octubre de 2002), que crea la Oficina del Inspector General del Departamento de Justicia. La presentación de una querella ante el Secretario de Justicia no impide la presentación de una querella ante el Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos o la presentación de cualquier otra acción a la que tenga derecho la víctima, testigo o reclamante.

Las querellas podrán entregarse o enviarse a las siguientes direcciones:

Dirección Física

Edificio Principal del Departamento de Justicia,
Piso 11, Calle Olimpo, Esquina Axtmayer,
Parada 11,Núm. 601 Miramar
San Juan, Puerto Rico

Dirección Postal

PO BOX 9020192
San Juan, Puerto Rico, 00902-0192

IX. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

La Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, la Oficina de(l) la Inspector(a) General o la persona designada por el Secretario de Justicia podrá recomendar a éste las medidas correctivas apropiadas entre las que se encuentran las reprimendas orales o escritas, suspensión de empleo con sueldo o sin sueldo y la destitución.

X. APLICABILIDAD

La presente Orden Administrativa aplica a todos los funcionarios y empleados que prestan servicios o beneficios en o para la Oficina, Unidades administrativas auxiliares, Fiscales, Abogados, Procuradores de Asuntos de Menores, Procuradores de Asuntos de Familia y a todas aquellas personas que acuden de buena fe a la Oficina en busca de servicios o beneficios.

XI. DEROGACIÓN

Esta Orden Administrativa deroga cualquier otra orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la misma.

XII. VIGENCIA

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de Mayo de 2015.

César R. Miranda
Secretario de Justicia